



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00100-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ESTEBAN TAPASCO TREJOS**, accionada la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES y ASEGURADORA BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Demanda el accionante la tutela del derecho invocado y, en consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas, emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada.

El señor José Esteban Tapasco Trejos, interpuso acción de tutela, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, ante la falta de una respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el pasado 19 de abril de 2023, sobre la asignación de un vehículo como parte al esquema de protección que le fue otorgado por la accionada. Solicita una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las accionadas solicitándoles que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

3.2 Las accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES y la ASEGURADORA BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA** guardaron silencio, pese a estar notificadas en debida forma.

3.3. Pruebas Allegadas

3.3.1 Por la parte accionante: -. Copia del derecho de petición remitido

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulnera el derecho fundamental invocado por el señor José Esteban Tapasco Trejos, por parte de la entidad accionada?
- ¿Es procedente ordenar a la entidad accionada, emita una respuesta de fondo al petente?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre, el señor José Esteban Tapasco Trejos, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, lo está por pasiva la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES**, entidad se ha ocupado de atender la solicitud del accionante, al ser quien presuntamente vulnera el derecho fundamental del actor.

4.4 Derecho fundamental

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, toda vez que el derecho de petición insatisfecho fue radicado el 19 de abril de 2023, siendo esa la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso concreto y la tuitiva se

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

presentó el 17 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

4.6 Subsidiariedad

Es preciso anotar que, visto el asunto a resolver, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

5.2 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

En este punto se destaca que el 30 de junio de 2015 fue promulgada la ley 1755 por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, por lo que el artículo 14 del C.P.A.C.A., reza:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las Peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes.*

Parágrafo: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad.

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor **José Esteban Tapasco Trejos** hizo una solicitud a la accionada *Unidad Nacional de Protección -UNP- Grupo Cuerpo De Seguridad y Protección -GCSP-, Subdirección Especializada De Seguridad Y Protección, Grupo Automotores* el 19 de abril pasado, sin que se le haya emitido respuesta de fondo y completa, como lo ha informado el gestor.

Del mismo modo, dentro de este trámite constitucional la accionada se abstuvo de intervenir, por lo que se evidencia que no ha cumplido con las exigencias legales y jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho de petición y, en consecuencia, se advierte la imperiosa necesidad de acceder al amparo irrogado.

Así, se **ordenará** a la accionada **Unidad Nacional de Protección -UNP- Grupo Cuerpo De Seguridad y Protección -GCSP-, Subdirección Especializada De Seguridad Y Protección, Grupo Automotores**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir una respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado el pasado 19 de abril, en la cual deberá informar los trámites realizados para asignar un vehículo al señor José Esteban Tapasco Trejos.

Se advertirá a la obligada **Unidad Nacional de Protección -UNP- Grupo Cuerpo De Seguridad y Protección -GCSP-, Subdirección Especializada De Seguridad Y Protección, Grupo Automotores** que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la entidad accionada **Unidad Nacional de Protección -UNP- Grupo Cuerpo De Seguridad y Protección -GCSP-, Subdirección Especializada De Seguridad Y Protección, Grupo Automotores** para que en adelante no vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

De otro lado, es necesario precisar que si bien en la solicitud de amparo se hace referencia a derecho de petición presentado ante la Aseguradora Biinsecurity de Colombia Ltda. y, por eso fue vinculada a este trámite sumarial, lo cierto es que, la petición no fue signada por el señor Tapasco Trejos, por lo que frente a la presunta vulneración que se advierte, no le asiste legitimación en la causa para obtener su protección.

Por último, advierte el despacho de la lectura del escrito tuitivo, que a través de la acción de tutela con radicado 17001-22-13-000-2021-00033-00, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante decisión de fecha 09 de marzo de 2021, amparó al gestor sus los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y seguridad y ordenó UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP la implementación de las medidas de protección principales contenidas en el Concepto No. 134 del 20 de abril de 2020, por lo que se considera que será esa sede judicial, quien deberá estudiar el posible desacato a las ordenes emitidas en favor del actor en la citada decisión; en ese sentido, se ordenará la remisión de copia de esta sentencia a esa H. Corporación para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por mandato de la **CONSTITUCIÓN**,

7. FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **JOSÉ ESTEBAN TAPASCO TREJOS**, vulnerado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir una respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado 19 de abril de 2023, en la cual deberá informar los trámites realizados para asignar un vehículo al señor José Esteban Tapasco Trejos.

Tercero: REMITIR de copia de esta sentencia a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los fines que considere pertinentes.

Cuarto: ADVERTIR a la obligada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES**, que de

no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- GRUPO CUERPO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN -GCSP-, SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, GRUPO AUTOMOTORES** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Sexto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Séptimo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3db66cc71479a26f06b84ccd0e30a3c42eac58fe0e6a3e7e4d986c313da1d**

Documento generado en 30/05/2023 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>